



* 2 0 2 2 6 0 0 0 2 7 5 8 1 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000275811

Fecha: 29/07/2022 11:24:39 a.m.

Bogotá D.C.,

Doctor

HERNANDO ANTONO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD.

Correo electrónico: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 540014003005-2022-00579-00
Acción: Tutela
Actor: VICENTE SALCEDO BALDION
Accionadas: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR.
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTROS.
Asunto: Contestación demanda.

ARMANDO LÓPEZ CORTES, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURIDICO DEL ACCIONANTE

Solicita el accionante, **VICENTE SALCEDO BALDION**, actuando en nombre y representación de las Sociedades Mineras La Esmeralda y Rio de Oro, a protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, con ocasión de la no expedición de las licencias ambientales pretendidas para las Sociedades Mineras La Esmeralda y Rio de Oro, acorde a la regla del artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad **NO** tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad **NO** es el ente encargado de desarrollar o vigilar el trámite de Licencias Ambientales, pues estas funciones corresponden a las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo establecido por ley 99 de 1993, que bien puede ser la Corporación Autónoma Regional y/o la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA según el caso, las cuales son entidades diferentes al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por el señor, **VICENTE SALCEDO**

BALDION, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, **ello no lo hace responsable de la no expedición de las licencias ambientales a que se refiere el accionante**, precisamente por que no se trata de un asunto propio de sus funciones y competencias, al no tener injerencia alguna en el asunto, situación esta que corresponde única y exclusivamente a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993, lo que comporta la exclusión del Departamento Administrativo de la Función Pública del presente trámite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto esta entidad no es la legítima contradictoria del asunto.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales del señor **VICENTE SALCEDO BALDION** por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente, en lo que respecta a esta Entidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha tenido alguna participación y/o injerencia sobre estos.

No obstante se hace el siguiente pronunciamiento:

HECHO No 1: No me consta en cuanto se trata de un tema que no es propio de las funciones de este Departamento.

HECHOS No 2 a 10 : No me constan.

HECHOS No 11 a 21 : No me constan en cuanto el Departamento Administrativo de la Función Pública no tiene injerencia en el asunto.

HECHO No 22: Constituye como tal un precedente judicial.

HECHO No 23: Constituye una aseveración subjetiva de cara a lo no expedición de las licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE DEFENSA.

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, **siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos**, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional faculta a la persona para que en cualquier

momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

De otra parte cabe señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en momento alguno ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo tanto nos debemos oponer a la pretensión del accionante, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que la fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

En efecto el Departamento Administrativo de la Función Pública¹ tiene a su cargo la formulación de políticas generales de Administración Pública, y presta servicios de asesoría en temas de administración de personal y salarial, y emite conceptos técnicos en los asuntos materia de su competencia institucional cuando le son solicitados, también lo es que el Departamento Administrativo de la Función Pública² carece de legitimación en la causa por pasiva para responder materialmente por la expedición de las Licencias ambientales.

De igual manera es preciso señalar, conforme a los presupuestos facticos de la acción impetrada, que el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, no ha propendido en acción u omisión alguna que conlleve a vulneración de algún derecho fundamental y menos la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, inminente, grave, que requiera medidas urgentes y que su protección sea impostergable, situación está que debe de ser valorada por el juez Constitucional. En consecuencia, al no existir nexo causal alguno como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, comedidamente propongo como excepciones las siguientes:

EXCEPCIONES

1.-INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

De conformidad con el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". Sobre este tópico es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-269/93:

"(...) 3. El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la

¹ De acuerdo con el Decreto 430 de 2016.

² Que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el orden nacional.



urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".³

Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige."

En efecto y para el caso no se evidencio prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, esto es inminente, que requiera medidas urgentes, grave y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, **que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger**, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo "La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"; sin embargo, en el sub-examine, el tutelante no dirige la acción contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Departamento Administrativo de la Función Pública no tiene que cumplir ninguna función, dentro del marco de sus competencias establecidas en el Decreto 430 de 2016, ello le corresponde al accionado que sea condenado.

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante⁴.

³ Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.

⁴ Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-798/06, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha manifestado "(...) Legitimación en la causa. 3.1.1 Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, primeramente corresponde al juez constitucional verificar lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la "legitimación en la causa". Este requisito ha sido definido por la Corte así: "La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva)

Analizando más detalladamente el asunto de la legitimidad para demandar o para ser demandado mediante la acción de tutela, la Corte ha explicado que la "legitimación por pasiva", como presupuesto procesal de esta acción, supone que la persona contra quien se incoa la demanda



Puestas así las cosas, forzoso es concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP respecto de los hechos argüidos por el accionante como generadores de una eventual vulneración al derecho fundamental a que se alude en la presente acción, por tanto reitero a su Despacho tener en cuenta esta situación amén de los argumentos establecidos a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

PETICIÓN

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al Honorable Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tiene injerencia alguna en temas de carácter ambiental.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Con toda consideración,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

DSalinas
11603.38.6

sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental cuya protección se solicita; dicha persona, además, debe estar plenamente determinada; así, la acción no resultará procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Correlativamente, la "legitimación por activa" exige que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Finalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente